

## **AUTO No. 00298**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2014ER167474 de 09 de octubre de 2014, realizó visita técnica de seguimiento y control, el día 05 de diciembre de 2014 al establecimiento de comercio denominado **NEW STUDIO 53**, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 A - 14 piso 3 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 11771 del 26 de diciembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3. “VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

(…)

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El establecimiento comercial con razón social “NEW STUDIO 53”, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO de la UPZ 100 (GALERIAS) según DECRETO: 621-29/12/2006 (Gaceta 456/2007). Está rodeado por los costados con predios utilizados para su misma actividad comercial. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecidos en la tabla No 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del*

### AUTO No. 00298

M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Comercial**.

La construcción es de cuatro pisos y el establecimiento comercial **NEW STUDIO 53** funciona en el tercer nivel, en el momento de la medición se estaba desarrollando la actividad comercial normalmente.

La emisión sonora proviene principalmente del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido compuesto por: Una consola, un mezclador, un PC, cinco cabinas. El predio no cuenta con obras de insonorización según lo observado durante la visita técnica, aunque la propietaria del establecimiento mostró una lámina plástica a manera de barrera de sonido colocada sobre las rejillas de ventilación en la parte superior de las ventanas como se ve en la foto 11, lo que pretende que la emisión no se propague hacia el exterior. Al iniciar la visita se encontró en operación el establecimiento con las ventanas abiertas en la parte baja y durante la medición estas fueron cerradas.

La medición se realizó a una altura de 7m acorde a la ubicación del establecimiento en el tercer piso del predio de la **AV. CALLE 53 No 27A-14** y a 1.5m de distancia de la fachada. El ambiente sonoro externo se encontró con tráfico vehicular bajo y el ruido de fondo es generado por otros establecimientos de comercio con actividades similares a las de **NEW STUDIO 53** y peatones presentes en la zona.

**Tabla No 3. Tipo de emisión de ruido**

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Una consola, un mezclador, un PC, cinco cabinas.
	Ruido Intermitente	X	Algarabía de los asistentes.
	Ruido de impacto		

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No 7. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento	1.5	23:26:08	23:41:08	78.4	73.9	<b>76.5</b>	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado a que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo. Sin embargo la contribución del aporte sonoro, exige la corrección por ruido de fondo, debido a que existe una diferencia de mayor a 3 dB(A), entre el valor L<sub>Aeq,T</sub> Nivel equivalente del ruido total y el L<sub>Aeq,Res</sub> Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo que en este caso corresponde al L<sub>90</sub>, situación que se

### AUTO No. 00298

presenta por el alto nivel de volumen generado por el sistema de audio del establecimiento objeto de estudio, por lo anterior, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron suspendidas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,T/10})} - 10^{(L_{Aeq,Res/10})})$$

Acorde con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **76.5 dB(A)**.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo Nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la siguiente tabla:

**Tabla No. 8 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla 8 de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
NEW STUDIO 53 05/12/2014	60	76.5	-16.5	MUY ALTO
NEW STUDIO 53 27/09/2014	60	73.0	-13.0	MUY ALTO

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 05 de diciembre de 2014; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por la propietaria, se estableció que la edificación en la que funciona **NEW STUDIO 53** no ha sido acondicionada con medidas de control de ruido, que mitiguen el impacto sonoro generado por su actividad comercial.

## **AUTO No. 00298**

Aunque la propietaria argumenta haber ubicado una barrera de sonido en la parte alta de las ventanas según se muestra en la foto 11, los resultados de la medición superan los parámetros máximos de emisión de ruido permitidos para una zona comercial según la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La actividad **Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento**, se encuentra contemplada dentro de la ficha técnica de usos del suelo reglamentados para el sector siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones estipuladas en la UPZ 100-galerías:

**Condición No 9.** El proyecto deberá plantear solución para controlar sus impactos en materia de: ruido (insonorización), así como el control de olores y basuras, y debe acogerse a una de las alternativas previstas normativamente para la solución de parqueaderos.

**Condición No 18.** Solamente en predios con frente a la calle 53 y predios con frente a la carrera 27 entre calles 52 y 53.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **a. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.**

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla 7, que consignan los resultados generados por las mediciones de emisión sonora de la actividad desarrollada por el establecimiento comercial **NEW STUDIO 53** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y **60 dB(A) en el horario nocturno**, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno con un leq de emisión de 76.5 dB(A).

### **10. CONCLUSIONES:**

- a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, que corresponde a la ubicación de "Zonas de usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos".
- b) Desde el punto de vista técnico no se ha atendido el requerimiento realizado a la propietaria del establecimiento comercial **NEW STUDIO 53** ubicado en la **AV. CALLE 53 No 27A-14 PISO 3**, para que implementara medidas de control necesarias y con ello garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, donde se estipula para una zona de uso **COMERCIAL**, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno.

**AUTO No. 00298**

- c) *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- d) *Por lo anterior se recomienda la exclusión a la extensión de horario de 3:00 a 5:00 a.m., del establecimiento **NEW STUDIO 53**, ya que incumple con uno de los requisitos establecidos en la Decreto No. 310 del 25 de julio de 2014.*

(...)"

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 11771 del 26 de diciembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (una consola, un mezclador, un PC, cinco cabinas), utilizadas en el establecimiento denominado **NEW STUDIO 53**, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 A - 14 piso 3 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76.5 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio y Restringido el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **NEW STUDIO 53**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001749138 del 23 de octubre de 2007, y es

**AUTO No. 00298**

propiedad de la señora **HANSA BAELETH VARGAS SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.393.522.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **NEW STUDIO 53**, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 A - 14 piso 3 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, señora **HANSA BAELETH VARGAS SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.393.522, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **NEW STUDIO 53**, registrado con matrícula mercantil No. 0001749138 del 23 de octubre de 2007, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 A - 14 piso 3 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.5dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **NEW STUDIO 53**, registrado con matrícula mercantil No. 0001749138 del 23 de octubre de 2007, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 A - 14 piso 3 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, señora **HANSA BAELETH VARGAS SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.393.522, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## **AUTO No. 00298**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **HANSA BAELETH VARGAS SANTOS**, identificada

**AUTO No. 00298**

con cédula de ciudadanía No. 1.032.393.522, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **NEW STUDIO 53**, registrado con matrícula mercantil No. 0001749138 del 23 de octubre de 2007, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 A - 14 piso 3 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **HANSA BAELETH VARGAS SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.393.522, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **NEW STUDIO 53**, registrado con matrícula mercantil No. 0001749138 del 23 de octubre de 2007, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 A - 14 piso 3 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **NEW STUDIO 53**, señora **HANSA BAELETH VARGAS SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.393.522, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de febrero del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-118*

**Elaboró:**

Monica Alejandra Lopez Martinez

C.C: 45538739

T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 28/01/2015  
146 DE 2015 EJECUCION:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 00298**

**Revisó:**

Carol Eugenia Rojas Luna      C.C: 1010168722      T.P: 183789CSJ      CPS: CONTRATO      FECHA      30/01/2015  
185 DE 2015      EJECUCION:

Manuel Fernando Gomez Landinez      C.C: 80228242      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      11/02/2015  
1541 DE 2014      EJECUCION:

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA      13/02/2015  
EJECUCION: